

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del 29 de Junio último, n.º 6581 se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar los trámites que deberán observarse en la introduccion de material, efectos y útiles para la construccion y explotacion de los caminos de hierro, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto sobre el particular por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando las empresas tengan noticia de que los efectos que desean introducir libres de derechos están empaquetados, y conozcan el buque que los conduce, pasarán una relacion detallada en que se manifieste su nomenclatura, peso y valor al Ingeniero Inspector, quien despues de examinada y cerciorado de su necesidad, ya para la construccion ó para la explotacion, y de que se encuentran comprendidos en la exencion concedida á la empresa á que pertenecen, la remitirá con su informe á este Ministerio, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los fines oportunos.

2.ª A la llegada de los efectos avisará la empresa al Ingeniero, debiendo proceder este, con presencia de las relaciones, á hacer un prolijo reconocimiento, sujetando cada una de las piezas á las pruebas que crea conveniente, segun el servicio que hayan de prestar.

3.ª Todas las piezas, aparatos ó máquinas que no se declaren de recibo, despues del exámen y pruebas que se hayan practicado sobre ellas, quedarán sujetas al pago de los derechos correspondientes de Arancel si no se exportasen en el término de tres meses.

4.ª Interin no se dé á los Ingenieros Inspectores una instruccion sobre este particular, abrirán estos un registro claro y circunstanciado, con arreglo al cual remitirán á la Direccion general de Obras públicas un estado en que se exprese cuales sean las piezas, aparatos ó máquinas declarados libres de derechos, y cuales no, trasmitiendo una razon de los que se hallen en este último caso al Gobernador de la provincia para los fines correspondientes.

5.ª Al extender los Ingenieros Inspectores el registro del material, lo harán con todos los detalles, medidas y circunstancias que sean precisas para fijar terminantemente el uso y caracteres con que se distinguen las piezas de que se componga, á fin de que no puedan confundirse unas con otras, y tener de esta manera la estadística facultativa é histórica en particular de las locomotoras, ejes y demas piezas delicadas y fundamentales de la explotacion, atendiendo á lo muy necesarias que son tales noticias en esta clase de servicio. Estos estados se remiti-

rán á la Direccion general de Obras públicas el día 1.º de cada mes, debiendo llevarse en ella otro registro especial para cada línea.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Obras públicas.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una reclamacion del arrendatario del portazgo de Boecillo, con motivo de la exencion de pago de derechos concedida por Real orden de 1.º de Diciembre último al trasporte de los efectos destinados á la construccion de ferro-carriles, fundándose en que su contrato es anterior á la indicada fecha; y en vista de lo informado por el Ingeniero jefe del distrito de Valladolid, se ha servido S. M. resolver que es aplicable á este caso la condicion 16 del pliego de las generales, bajo que se otorgan todos los contratos de arriendo de portazgos; y que de consiguiente en los que sean anteriores al 15 de Diciembre último debe abonarse al respectivo arrendatario lo que deje de percibir en virtud de dicha nueva exencion, acreditándolo competentemente. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que en lo sucesivo, para disfrutar la referida exencion deberán ir provistos los conductores de efectos para ferro-carriles de una papeleta firmada por el respectivo concesionario, con el visto bueno del Ingeniero Inspector de la línea correspondiente, y el *cumplase* del Ingeniero que se halle mas inmediato al punto por donde se verifique la introduccion ó en que tenga lugar la carga de tales efectos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1852.—Reynoso.—Sr. Gefe de la Contabilidad de este Ministerio.

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. de 22 del actual, á la que acompaña una exposicion que eleva á S. M. el Ayuntamiento del pueblo de Cullera en solicitud de que por el de Sueca se le socorra con algunas horas de agua diarias á fin de salvar sus cosechas, fundando su petition en un expediente que presenta y por el cual aparece constar que Cullera y sus campos carecen de agua suficiente, y que Sueca las tiene sobrantes.

Enterada de todo S. M., y deseosa de remediar el mal que pueda sobrevenir á Cullera si los hechos son tales como se representan, se ha dignado resolver proceda V. S. con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Nombrará V. S. un delegado suyo, persona de imparcialidad, respeto é inteligencia, que se persone en el terreno; oyendo á un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Cullera y Sueca, nombrados respectivamente por ellos, y tambien á peritos imparciales, así acerca del estado de los campos, como del uso y cantidad de las aguas; y reconociendo por sí mismo el terreno, forme juicio del estado de los campos y de los riegos.

2.ª El delegado llevará de V. S. toda la autoridad bastante para resolver en el acto, siendo de necesidad urgente, pero dando conocimiento á V. S., sin perjuicio de la ejecucion de lo que mande.

3.ª La regla de conducta del delegado será la de conceder á Sueca con preferencia toda el agua que necesite para sus campos, aunque ninguna sobre, y resolver que corran con libertad hácia Cullera las aguas que, todo bien medido y juzgado, resulten sobrantes, satisfechas que queden las necesidades de Sueca.

De orden de S. M. lo digo á V. S., previniéndole no retrase el dar conocimiento al Gobierno de la marcha que siga este asunto interesante. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1852.—Reynoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado 3.º

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio, en cuya virtud negó al Juez de primera instancia de Guernica la autorizacion pedida por el mismo para procesar al Alcalde de Bermeo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Guernica para proceder contra el Alcalde de Bermeo, de cuyo expediente resulta que, habiéndose presentado en el pueblo de Bermeo, y en uno de los últimos dias del mes de Julio de 1851, varias lanchas pertenecientes á pescadores del inmediato pueblo de Motrico con el objeto de vender la pesca de que se hallaban cargadas, el mayordomo de la cofradía de patronos y maestros de lanchas, establecida en aquella villa, y llamada de Mareantes, pretendió impedir el desembarque y venta de aquella especie dentro de la jurisdiccion de Bermeo á pretexto de que uno y otro perjudicaba á los derechos de la mencionada corporacion; mas habiendo acudido al Alcalde varios fabricantes de escabeche que acababan de verificar la adquisicion de la pesca que las barcas contenian, en solicitud de que protegiése su desembarque, dicho funcionario, despues de oír á los postulantes y al mayordomo de la cofradía, les manifestó la intencion en que se hallaba de proteger la libre venta del pescado con arreglo á las disposiciones vigentes y decretos de la Autoridad civil de la provincia; en vista de lo cual, desistiendo el mayordomo de su empeño, manifestó que se hallaba pronto á que se procediese á la venta con tal que se verificase en público, circunstancia á la cual no se opusieron los compradores:

Que habiéndose vuelto á presentar á los pocos dias las mismas lanchas, fueron apedreadas por varios marineros de Bermeo, llegando el alboroto hasta el punto de haber tenido que intervenir tres individuos de la Guardia civil que, personándose en el lugar del suceso, permanecieron apostados hasta que, habiendo sido requeridos por los marineros forasteros para que pusiesen término al apedreo acudieron al paraje de donde este al parecer se dirigía; y habiendo hallado en una de las casillas que en aquel sitio existen, dos individuos, los condujeron ante el Alcalde, el cual, despues de haber procurado indagar de los detenidos si habian tomado parte en la pedrea, los puso en libertad:

Que habiendo acudido en el mismo dia los escabecheros al Alcalde en solicitud de que se les permitiese desembarcar el pescado de que las lanchas venian provistas, en atencion á haberlo comprado, se lo prohibió dicho funcionario, mandándoles que por aquella vez lo desembarcasen fuera de la jurisdiccion de Bermeo; mas no desistiendo los postulantes de su pretension, volvieron á entablarla por medio de una exposicion escrita que pusieron en manos del mismo Alcalde:

Que en vista de esta exposicion, y debiendo informar á mas acerca de otra que habian elevado al Gobernador de la provincia los individuos de la cofradía ya citada solicitando que no se permitiese á los marineros forasteros desembarcar la pesca dentro de la jurisdiccion de Bermeo, determinó el Alcalde invocar á los primeros con el objeto de ver si podia conciliar sus exigencias con las reclamaciones de los escabecheros; mas verificada dicha reunion en la mañana del 29 de Julio, pronto se vió obligado á suspenderla en fuerza de la gritería y confusion que se armó:

Que habiéndose formado seguidamente varios grupos en las inmediaciones del local donde la junta se celebró y en el puerto, comenzó el mencionado funcionario á hacer esfuerzos para disiparlos, llamando en su auxilio á tres carabineros que se hallaban en su casita cerca del muelle, los cuales acudieron al punto; mas viéndose rodeados por el gentío, volvieron al cuerpo de guardia con el objeto de tomar sus armas; y cuando provistos de ellas se disponia uno de los citados carabineros á calar bayoneta á causa de haber observado que dos individuos que se hallaban en un grupo se habian armado de piedras, se vió agarrado del fusil por uno de ellos, quien lejos de conseguir arrancársele, salió herido en una mano; y que habiendo recibido entonces juntamente con sus compañeros la orden de retirarse, fueron se-

guidos por algunas personas que les insultaron y amenazaron aun despues de haber ingresado en el cuerpo de guardia.

Resulta asimismo que habiendo llegado al conocimiento del Gobernador de la provincia los sucesos ocurridos el dia 29 de Julio, ofició con fecha 2 de Agosto al Alcalde de Bermeo, mandándole que instruyese el oportuno sumario, caso de no haberlo verificado, á cuya comunicacion siguió otra del Alcalde, fechada en 7 de Agosto, manifestando que segun lo que habia ya expuesto al informar la exposicion elevada al Gobernador por la cofradía de Mareantes, las ocurrencias citadas no habian alterado la tranquilidad pública, y que en tal concepto habia estimado impropio la formacion de diligencias criminales.

Que en vista de esto volvió á oficiarle el Gobernador, mandándole con fecha 7 de Agosto que ejerciera la mayor vigilancia á fin de que no se repitiesen tales excesos, cuidando de facilitar al juzgado de primera instancia del partido los datos que este pidiese para la averiguacion de los culpables, cuya comunicacion fué trasladada por el Alcalde al mayordomo de la cofradía, rogándole al propio tiempo que emplease todo su celo y actividad á fin de evitar cualquier exceso.

Resulta por último, que habiendo comenzado el juzgado de primera instancia de Guernica á formar diligencias con motivo de los desórdenes de que queda hecho mérito, determinó proceder tambien contra el Alcalde como culpable de haber dejado de promover la persecucion y castigo de los culpables en aquellos; de haber desfigurado los hechos en una comunicacion que elevó al mismo juzgado con fecha 5 de Agosto á consecuencia de una orden de este, relativa á que informara acerca de las referidas ocurrencias; y por último, de haber desobedecido varias ordenes del Gobierno de provincia, comunicadas con distintas fechas, y por las cuales, con arreglo á las disposiciones vigentes, se decretaba la libre venta del pescado; y que habiéndose dirigido en consecuencia dicho juzgado al Gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para proceder contra el citado Alcalde, le fué denegada:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850: Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes y sus Tenientes, caso de cometerse en sus pueblos algún delito, deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos siempre que constase que lo son ó haya racional fundamento para considerarlos ó presumirlos tales:

Visto el art. 106 del reglamento de juzgados de primera instancia, segun el cual en la formacion de estas diligencias, y en las que se practiquen en virtud de despachos que los juzgados les libren, serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares del poder judicial:

Considerando que la obligacion en que se hallan los Alcaldes con arreglo á las leyes de promover la persecucion de los criminales por los medios indicados en el art. 33 del reglamento provisional citado, ha sido impuesta á estos funcionarios en el concepto de delegados y auxiliares por los tribunales de justicia, segun distintamente lo expresa el art. 101 del reglamento de juzgados, y que en este concepto la falta que se imputa al Alcalde de Bermeo por haber dejado de formar diligencias criminales con motivo de los desórdenes acaecidos en esta villa, es ageno al ejercicio de las funciones administrativas de dicho funcionario:

Considerando que el informe que el mismo emitió en 5 de Agosto del propio año relativamente á dichos sucesos, lo fué á consecuencia de una orden del juzgado de primera instancia:

Que en este concepto, y por la circunstancia de versar acerca de hechos que inmediatamente dieron lugar á un procedimiento criminal contra sus autores, el Alcalde procedió al emitirle como oficial ó funcionario de la policia judicial, y que por lo tanto la falta de verdad que el juzgado de Guernica supone cometió en dicho documento al ocuparse del relato de lo acaecido, debe reputarse del mismo modo ageno al ejercicio de las funciones que le competen como agente de la Administracion;

Opina que es innecesaria la autorizacion para proceder contra el Alcalde de Bermeo en lo relativo á haber dejado de promover la persecucion de los desórdenes ocurridos en dicha villa, y á la falta de verdad en que se supone incurrió en su comunicacion al juzgado de 5 de Agosto de 1851.

En lo relativo á la desobediencia que se le imputa á las ordenes del Gobierno de provincia, que con arreglo á las disposiciones vigentes decretaban la libre venta del pescado:

Considerando que si bien el Alcalde de Bermeo prohibió en uno de los dias de Julio del citado año de 1851 que se desem-

barcase el pescado de que venian cargadas varias lanchas de Motrico dentro de la jurisdiccion de Bermeo, ni hay lugar para suponer que dicha medida fuese efecto de un sistema seguido por aquel funcionario, pues que consta del expediente que precisamente dias antes, en virtud de haberse opuesto el mayordomo de la cofradia de Mareantes á que se desembarcase y vendiese la pesca que, conducida por las mismas lanchas, habian contratado varios escabecheros de la villa mantuvo y protegió los derechos de éstos, ni debe mirarse la resolucion de que se trata sino como una medida transitoria y excepcional, que la conservacion de la tranquilidad pública turbada en aquel mismo dia por el desorden y apedreo que la sola aproximacion de las embarcaciones al muelle produjo, le obligó á adoptar;

Opina que se confirme en esta parte la negativa resuelta por el Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo de su Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio, en cuya virtud negó al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion pedida por el mismo para procesar á varios individuos del Ayuntamiento de Villahermosa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Infantes para proceder contra varios individuos del Ayuntamiento de Villahermosa, de cuyo expediente resulta:

Que debiendo proceder el Alcalde y Ayuntamiento de Villahermosa al nombramiento de guardas municipales de campo en ejecucion de lo dispuesto en el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, resolvió dicha corporacion que las designaciones para estos cargos hubiesen de recaer en personas dignas de ser agraciadas, y respetar los derechos en cierta manera adquiridos, en consecuencia de lo cual nombró para ocupar las plazas creadas á Antonio Paton, soldado licenciado, á quien la circunstancia de haber quedado manco en el servicio, no le inhabilitaba para manejar un arma de fuego, y desempeñar las demas faenas de guarda, y que desde el año de 1847 venia sirviendo la plaza de guarda de montes y plantíos de aquel distrito municipal con beneplácito de sus Gefes, y á Pablo Ruiz Niño, honrado labrador, cuyos intereses habian sufrido detrimento en la guerra civil por su adhesion al Trono de S. M., que habia prestado á mas, útiles servicios en aquella villa como perito agrícola, y cuya robustez, agilidad y circunstancia de tener caballería propia le hacian en extremo recomendable para servir su destino:

Que en 15 de Marzo de 1850 dió parte el Alcalde de los expresados nombramientos al Gobernador civil de la provincia, expresando ser la edad de Ruiz Niño la de 49 años y su estatura de cinco pies, cuyos nombramientos fueron aprobados por aquella Autoridad en 2 de Abril siguiente; mas habiendo averiguado el Alcalde que el citado Ruiz Niño era mayor de 50 años, máximo de la edad marcada en el reglamento citado para desempeñar dicho destino de guarda, se lo notició al Gobernador en 22 de Mayo de 1850, manifestándole al propio tiempo que su agilidad, aptitud, conocimiento del terreno y demas circunstancias de que queda hecho mérito le recomendaban para el desempeño de aquel cargo:

Resulta asimismo que con fecha 21 de Enero de 1851 se dirigió D. Juan Vazquez, vecino de Villahermosa, al promotor fiscal del juzgado de primera instancia de Infantes, excitando su celo á fin de que persiguiese criminalmente ante el juzgado al Alcalde y Concejales de Villahermosa como culpables de proponer estos y nombrar aquel para guardas municipales á Niño y Paton, siendo así que el primero por su edad y estatura menor de cinco pies, y el segundo por su defecto fisico, faltaban á las condiciones y aptitud requeridas en el reglamento de guardas; y por último, que á consecuencia de haber remitido el promotor fiscal al juzgado el referido escrito, se dirigió este al Gobernador de la provincia solicitando su autorizacion para proceder contra el referido Alcalde y Concejales que resultasen culpables, la que les fué denegada:

Visto el art. 1.º del reglamento de guardas municipales de 8 de Noviembre de 1849, segun el cual dichos destinos serán servidos por personas nombradas por el Alcalde á propuesta en terna del Ayuntamiento:

Visto el art. 2.º del mismo reglamento segun el cual la pro-

puesta debe recaer en individuos cuya edad sea de 25 á 50 años, de talla no menos que la que se exige para el servicio militar, que no tengan defecto fisico que les impida el cumplimiento de su cargo:

Considerando, 1.º Que al proponer el Ayuntamiento de Villahermosa y nombrar el Alcalde para una de las plazas de guarda de campo á Pablo Ruiz, mayor de 50 años, no se cometió por ninguno de los dos infraccion deliberada de las prescripciones del reglamento de guardas citado, en razon á que procedieron bajo el supuesto de ser menor el interesado de dicha edad, como lo prueba la diligencia con que la corporacion trató de subsanar su error tan luego como de él tuvo noticia, poniendo en conocimiento del Gobernador de la provincia, segun consta por la comunicacion que, suscrita por el Alcalde se elevó á aquella Autoridad con fecha 22 de Mayo de 1850.

2.º Que por lo que toca al otro cargo que se hace al Alcalde y Ayuntamiento relativamente al nombramiento del mismo sugeto, fundado en que carecia de la estatura marcada en el artículo 1.º del reglamento citado, nada existe en el expediente que justifique la verdad del aserto en que se halla basado.

3.º Que tampoco puede acusarse fundadamente á uno y otro de que contravinieron á lo prescrito en el expresado artículo al nombrar á Antonio Paton para otra de las plazas de guarda, á causa de su defecto fisico, en atencion á que aquel solo excluye las personas cuyo defecto les imposibilite para el cumplido desempeño de su cargo, y el que á Paton aqueja, no se halla en este número respecto de él, una vez que no le impide el exacto cumplimiento de sus deberes, como lo prueba el haber estado sirviendo á satisfaccion de sus gefes desde el año de 1847 la plaza de guarda de montes y plantíos para que fué nombrado en dicha fecha;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Ciudad-Real.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo de su Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio, en cuya virtud negó al Juez de primera instancia de Baza la autorizacion pedida por el mismo para procesar á D. Antonio Torres, Alcalde que fué de Caniles en 1850, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Baza para procesar á D. Antonio Torres, Alcalde que fué de Caniles en 1850, y de él resulta que habiéndose dirigido Evarista Martinez, vecino de Caniles, al Alcalde del mismo pueblo, manifestando que habia sido mordida en una pierna por una perra perteneciente á D. Julian Martinez, y solicitado que se diese muerte á dicho animal, el citado funcionario enterado del caso dió orden á fin de que se matase á la perra citada, lo cual fué ejecutado:

Que habiendo acudido al juzgado de primera instancia D. Julian Martinez, solicitando como propietario de la perra reparacion del daño que decia habersele inferido, comenzó dicho tribunal á practicar las oportunas diligencias en averiguacion del hecho, base de la demanda; y habiendo resuelto al propio tiempo perseguir á aquel criminalmente, procedió á recibir declaracion indagatoria al Alcalde mandando que por peritos se tasase el valor del animal, los cuales manifestaron que este no podia ser graduado en atencion á su escaso mérito, y la circunstancia de no acostumbrarse la enagenacion de los de su especie en la villa:

Que graduando el juzgado de atentado contra la propiedad el hecho del Alcalde, se contentó con poner en conocimiento del Gobernador de la provincia la instruccion del proceso; mas conceptuando esta Autoridad que la autorizacion era necesaria por ser aquel relativo al ejercicio de funciones administrativas, requirió al tribunal para que llenase dicho requisito; y por último que insistiendo el juzgado en que la autorizacion era innecesaria, dictó un auto declarándolo así, el cual fué revocado por la Audiencia territorial, en cuya virtud se dirigió el Juez de primera instancia al Gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para proceder contra dicho Alcalde, que le fué denegada.

En su vista, y vistos los artículos 73 y 74 de la ley municipal, segun los cuales corresponde á los Alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, y cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Considerando que el daño que al parecer sin excitacion causó la perra de Don Julian Martinez á Evarista Martinez, hacia considerar á dicho animal como peligroso, y probable la repetición de actos semejantes; y que por tanto, la determinacion del Alcalde mandando que se diese muerte á dicho animal como medida de seguridad personal y de policia pública, por cuyos intereses estaba el citado funcionario obligado á velar con arreglo á los artículos 73 y 74 de la ley municipal, se halla plenamente justificada:

Considerando que el valor del animal, escaso hasta el punto de no señalársele aprecio alguno en la tasacion pericial que de orden del juzgado se practicó posteriormente, aleja la idea de que la medida de que se trata fuese dictada por otras miras que las de interés público;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio, en cuya virtud negó al Juez de primera instancia de Alcoy la autorizacion pedida por el mismo para procesar á D. José Ramon Crozat, Secretario del Ayuntamiento de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Alcoy para procesar á D. José Ramon Crozat, Secretario del Ayuntamiento de dicha ciudad del cual resulta, que habiéndose encargado de la alcaldia de dicha ciudad el segundo teniente D. Mignel Pascual Miró por ausencia del Corregidor y primer Teniente, remitió en 31 de Diciembre de 1851 al Secretario del Ayuntamiento Don José Ramon Crozat una cuenta de gastos de una obra hecha por orden de la municipalidad en el reñidero de gallos perteneciente á esta, á fin de que tomase razon de dicho documento, á lo cual se negó el citado funcionario; sin que la circunstancia de ser requerido personalmente por el Teniente Alcalde, le hiciese volver atrás de su resolucion, en la que insistió con palabras terminantes:

Que en vista de esto se dirigió Miró al juzgado de primera instancia con fecha 1.º de Marzo, dándole conocimiento de este hecho y excitándole á que procediese á lo que hubiere lugar, en cuya virtud dispuso aquel que se ratificase Miró, como así lo verificó, y que se recibiese declaracion á Crozat, el cual manifestó, entre otras varias razones que en su entender le asistian para creerse dispensado de intervenir la cuenta mencionada, que el gasto á que esta se referia no se hallaba incluido en el presupuesto municipal:

Que ofrecida la causa á Miró por si queria mostrarse parte en ella, lo cual aceptó este, se dirigió al juzgado, solicitando que se procediese contra Crozat como culpable de los delitos de desacato y desobediencia hácia su persona, y comprendido por tanto en los artículos 192 y 287 del Código penal, pero que continuadas dichas diligencias, de las cuales aparece que efectivamente las cantidades relativas al abono de las obras hechas en el reñidero de gallos no se hallaban incluidas ni en el presupuesto municipal, ni en el de beneficencia, sino que se sufragaban con los productos que la finca rendia, acordó el juzgado en 14 de Junio inhibirse del conocimiento de dicha causa, y remitir las diligencias al Gobernador de la provincia, en atencion á que á este correspondia su conocimiento:

Que apelado dicho auto por Miró para ante la Audiencia del territorio en 17 de Junio, le fué admitido el recurso en ambos efectos con fecha 23, y remitidos los autos originales al tribunal superior, el cual por auto de 11 de Setiembre revocó el apelado y mandó devolver la causa al juzgado, á fin de que procediese con arreglo á derecho; y por último, que habiéndose dirigido en su virtud el juzgado al Gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para procesar á Crozat, le fué denegada de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial:

Visto el art. 91 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual el presupuesto municipal debe ser formado por el Alcalde, discutiéndolo y votándolo el Ayuntamiento:

Visto el art. 106 de la misma ley, segun el cual, cuando hubiere de proyectarse alguna obra nueva de las que deben construirse por cuenta de los fondos municipales, ó se intentaren reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se deberán pasar los presupuestos de su coste y plano á la aprobacion del Gobierno, siempre que el gasto excediere de 100000 reales, y á la del Jefe político cuando no llegase á esta cantidad:

Visto el art. 192 del Código penal, segun el cual comete desacato el que calumnia, injuria, insulta ó amenaza á las personas que en el mismo se marcan:

Considerando que los gastos por razon de las obras verificadas en el reñidero de gallos no constaban en el presupuesto municipal, ni á la continuacion de aquellas habia precedido el presupuesto especial de que habla el art. 106 de la ley de 8 de Enero de 1845, y que en este concepto no puede hacerse un cargo al Secretario por haberse negado á intervenir con su firma la cuenta ó recibo de una cantidad cuya entrega era al parecer improcedente:

Considerando que, si bien se negó el Secretario de un modo terminante á la exigencia del Teniente Alcalde, ninguna expresion emitió en el curso de la cuestion con este motivo promovida entre ambos que contuviese calumnia, injuria, insulto ó amenaza á la Autoridad de aquel en lo cual consiste el delito de desacato con arreglo al Código penal;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 9 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general económica de la diócesis de Burgos.

Estando prevenido por el art. 1.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, que todos los dueños de las hipotecas afectas á los censos devueltos al Clero en virtud del Concordato celebrado con la Sta. Sede, puedan redimir este gravamen, siempre que lo soliciten ante los diocesanos dentro del plazo de seis meses, ha dispuesto el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, que dichos seis meses concedidos á los dueños de fincas afectas á los citados gravámenes para solicitar su redencion, hayan de contarse desde el dia 16 del actual hasta igual fecha del mes de Febrero de 1853; en la inteligencia de que cumplido que sea dicho término se procederá á la enagenacion de los capitales de los mencionados censos. La redencion se hará conforme á las reglas establecidas en la ley recopilada y la instruccion de los expedientes, abono de capitales y demás diligencias, segun se dispone en el mismo Real decreto.

Lo que de orden de S. E. I. se anuncia en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias á que corresponden los pueblos en que radican los bienes devueltos á esta diócesis, á fin de que los interesados, por sí ó por medio de apoderado, puedan usar del derecho que dicho artículo les concede, dirigiendo las solicitudes oportunas, con expresion del capital, réditos, cargas, hipotecas, fecha de la escritura, escribano y demás noticias que puedan adquirir, ó bien acompañando una copia del documento de imposicion para evitar de esta manera todo motivo de entorpecimiento y demás perjuicios que se les pudieren ocasionar. Burgos 6 de Agosto de 1852.—Justo de Sorrondegui.—Honorio Maria de Onandia.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia se saca á pública subasta por el Ayuntamiento constitucional de esta villa, el carboneo del monte roble del 8.º cuartel, titulado Hombra y Solana del Estepar perteneciente á sus propios, cuyo remate será simultáneo ante dicho Sr. Gobernador y Ayuntamiento de la citada villa, el dia 6 de Setiembre próximo, dándole concluido en el mejor postor á la hora de la una de dicho dia, bajo de los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto. Espinar 14 de Agosto de 1852.—El Presidente del Ayuntamiento, José Romasanta.

Loterías Nacionales.—Aviso.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 21 de Agosto próximo, sea bajo el fondo de 144000 pesos fuertes, valor de 30000 billetes á noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios	Pesos fuertes
1.º de	30000
4.º de	10000
4.º de	4000
1.º de	2000
2.º de	1000
17.º de	500
25.º de	400
30.º de	200
50.º de	100
678.º de	80

808	2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30000.	680
2	Idem de 170 para idem al de 10000.	340
2	Idem de 100 para idem al de 4000.	200
2	Idem de 80 para idem al de 2000.	160
		108000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponde á dicho premio será para el 30.000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 10 de Julio de 1852.—Mariano de Zea.

La dfraccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 2 de Setiembre próximo, sea de grandes premios, bajo el fondo de 150000 pesos fuertes, valor de 15.000 billetes á diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios 112500 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios	Pesos fuertes
1.º de	40000
1.º de	16000
1.º de	6000
5.º de	1000
10.º de	500
10.º de	400
475.º de	80

500. Los 15000 billetes estarán subdivididos en octavos á veinte y cinco reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 26 de Julio de 1852.—Mariano de Zea.